



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la demanda **PARTICIÓN ADICIONAL DE HERENCIA**, presentada por DARINEL ANTONIO, EDITH DEL SOCORRO Y YAMILE YULIETH LUNA LOPEZ, mediante apoderado judicial Dr. INIS AMADOR PATERNINA por contra los señores LEDYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ Y PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con número 7074240890022022001100. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 2 de febrero de 2023.

MISAEEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE
Sincé, Sucre, tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2022-00111-00.

DEMANDA: PARTICIÓN ADICIONAL DE HERENCIA

DEMANDANTE: DARINEL ANTONIO, EDITH DEL SOCORRO Y YAMILE YULIETH LUNA LOPEZ

APODERADO: INIS AMADOR PATERNINA

DEMANDADO: LEDYS DEL CARMEN Y PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ.

Los señores **DARINEL ANTONIO, EDITH DEL SOCORRO Y YAMILE YULIETH LUNA LOPEZ**, mediante apoderado judicial Dr. **INIS AMADOR PATERNINA**, presentaron ante el Juzgado promiscuo municipal de Galeras, Sucre, demanda de Partición Adicional de Herencia, contra los señores **LEDYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ Y PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ**, despacho judicial que mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, se declaró impedido, invocando las causales 2 y 12 del artículo 141 del código general del proceso, en razón a que en tiempos pasados fungió como asesor y apoderado judicial de los demandados señores **LEDYS DEL CARMEN Y PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ**, presentando ante la notaría única del círculo Notarial de Galeras, Sucre, la apertura del proceso de sucesión, el cual terminó con la partición y adjudicación de los bienes de la herencia, entre otros, el bien que del cual se rehaga la partición.

El artículo 141, en sus numerales 2º y 12º de la ley 1564 de 2012, indica: **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.



12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Teniendo en cuenta lo argumentado por el juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, las normas antes indicadas, y que además se prueba con la escritura No. 94 de fecha 9 de junio de 2010, de la notaría única del circulo de Galeras, Sucre, adjunta con la demanda, que efectivamente el señor juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, fungió como asesor y apoderado judicial de la parte demandada, presentando ante la notaría única del circulo de Galeras, Sucre, la apertura del proceso de sucesión, el cual termino con la partición y adjudicación de los bienes de la herencia, entre otros, los bienes de los cuales se pide se rehaga la partición, por lo que se puede concluir, que le asiste razón al juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, pues, está incurso en la causal número 2 y 12 del art. 141 del código general del proceso, partiendo del hecho que actuó como apoderado de la parte aquí demandada en un proceso de sucesión, y que además involucra los bienes sucesorales que se pretende se rehaga la partición, hechos estos que puede parcializar al juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, al momento de tomar las decisiones dentro del presente proceso. Así las cosas este despacho encuentra fundado el impedimento que plantea el juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, y en consecuencia procederá a aceptarlo y asumirá el conocimiento del presente proceso.

Seguidamente esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, 518 del C.G.P., y las disposiciones contempladas en la ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

El numeral 1º del art. 518 del C.G.P., indica “Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.”

Examinada la demanda, se observa por este despacho judicial que los registros civiles de nacimiento adjuntados con la misma y con que se quiere probar la calidad en la que actúan los demandantes se encuentran de forma ilegible e incompletos, obstaculizando para este despacho judicial su estudio y análisis para el reconocimiento de la calidad con que estos actúan, razón por la cual esta falencia debe ser subsanada por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda.

En otro sentido, examinada la demanda y el Poder otorgado se tiene como resultado que no cumplen con lo ordenado en el artículo 74 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º.

Es así como la parte demandante deja de indicar en el Poder otorgado por la demandante contra que personas se dirige la demanda, faltando con ello a lo indicado



en el art. 74 del C.G.P., pues no se está especificando claramente los alcances que tiene el poder otorgado, falencias estas que debe de subsanar la parte demandante en el poder otorgado, so pena de tener insuficiencia de poder para demandar.

Por otro lado, la parte demandante no aporta en la demanda las direcciones digitales donde se debe notificar a los demandados y citar a los testigos, faltando con ello a lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, falencia esta que también debe de ser subsanada.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Partición Adicional de Herencia, promovida DARINEL ANTONIO, EDITH DEL SOCORRO Y YAMILE YULIETH LUNA LOPEZ, mediante apoderado judicial Dr. INIS AMADOR PATERNINA por contra los señores LEDYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ Y PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería al profesional del derecho Dr. INIS AMADOR PATERNINA, con C.C. No. 92.495.644 y T.P. No. 23.271 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes señores DARINEL ANTONIO, EDITH DEL SOCORRO Y YAMILE YULIETH LUNA LOPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**